

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones da cumplimiento a la Ejecutoria de 13 de junio de 2024, dictada en el Amparo en Revisión R.A. 223/2023, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “**DOF**”) el “**DECRETO** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “**Decreto**”) en el cual, en las fracciones III y IV del Octavo transitorio, se facultó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “**Instituto**”) como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de los servicios antes aludidos.

Segundo.- Resolución de Preponderancia en el Sector de Radiodifusión. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “**Pleno del Instituto**”), en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 la “**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEVISIÓN S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE**

IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.” (en lo sucesivo, la “**Resolución de AEPR**”).

Tercero.- Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.” (en lo sucesivo, el “**Decreto de Ley**”), mediante el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “**LFTR**”).

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “**Estatuto**”), el cual entró en vigor el día 26 del mismo mes y año y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022.

Quinto.- Resolución bial de medidas de preponderancia en el sector de radiodifusión. En fecha 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria aprobó la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77” (en lo sucesivo, la “**Resolución Bial**”).

Sexto.- Primera solicitud de salida del AEPR. El 25 de marzo de 2019 se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto los escritos, con números de folio asignados 013226 y 013227, mediante los cuales el C. José Antonio de Jesús Partida Amador, en su carácter de representante legal de Telemisión, S.A. de C.V., (en lo sucesivo “**Telemisión**”), que opera las estaciones XHAUC-TDT y XHTX-TDT, solicitó dejar de ser considerado como integrante del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión (en lo sucesivo “**AEPR**”).

Séptimo.- Pronunciamiento respecto de la Primera solicitud de salida del AEPR. El 7 de julio de 2021, el Pleno del Instituto en su XIII Sesión Ordinaria, aprobó mediante el Acuerdo **P/IFT/070721/292** la “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por Telemisión, S.A. de C.V., con distintivos de llamada XHTX-TDT y XHAUC-TDT, para dejar de ser considerado como parte del Grupo de Interés Económico declarado como Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica*”, (en lo sucesivo, “**Resolución 2019**”) mediante la cual se negó su petición, misma que fue notificada el 04 de agosto de 2021.

Octavo.- Segunda solicitud de salida del AEPR. El 4 de octubre de 2021 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 035336, mediante el

cual el C. José Antonio de Jesús Partida Amador, en su carácter de representante legal de Telemisión solicitó se decretara la desvinculación de su representada del AEPR.

Noveno.- Pronunciamiento respecto de la Segunda Solicitud de Salida del AEPR. El 28 de septiembre de 2022, mediante Resolución P/IFT/280922/497, aprobada por unanimidad en la XX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto, se emitió la “Resolución Mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por Telemisión, S.A. de C.V., con distintivos de llamada XHTX-TDT y XHAUC-TDT, para dejar de ser considerado como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica” (en lo sucesivo, la “**Resolución de salida del AEPR**”), misma que fue notificada el 12 de octubre de 2022.

Décimo.- Juicio de Amparo 351/2022. El 3 de noviembre de 2022, *Telemisión*, promovió Juicio de Amparo en contra de la Resolución de salida del AEPR, mismo que fue radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo, “**Juzgado Segundo Especializado**”).

Décimo Primero.- Sentencia en el Juicio de Amparo 351/2022. El 26 de diciembre de 2022, dentro del Juicio de Amparo 351/2022, fue celebrada la audiencia constitucional y emitida la sentencia correspondiente, misma que se terminó de engrosar el 8 de marzo de 2023, a través de la cual se otorgó la protección de la justicia de la unión a Telemisión, para los efectos precisados en el considerando SEXTO de dicha resolución, la cual señala a la letra, lo siguiente:

*“**ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a Telemisión, sociedad anónima de capital variable, por las razones señaladas en el considerando quinto y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta resolución.”*

*“**SEXTO.** Efectos. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo.*

En el presente caso, el efecto de la concesión del amparo es para que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, la autoridad considere que ha quedado sin efectos el oficio P/IFT/280922/497, y emita otro en el que, en atención a las consideraciones expuestas en esta resolución, atienda en su totalidad a la solicitud de la quejosa, esto es, si desde el año dos mil diecinueve no pertenecía al agente económico preponderante y, con libertad de jurisdiccional, funde y motive su determinación.”

Décimo Segundo.- Amparo en Revisión. El 30 de marzo de 2023, la Directora General de Defensa Jurídica, en representación del Pleno del Instituto interpuso recurso de revisión en contra de la resolución emitida en el Juicio de Amparo 351/2022, mismo que fue radicado ante el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia

Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y jurisdicción en toda la República, (en lo sucesivo “Primer Tribunal Colegiado Especializado”) bajo el número de Toca R.A. 223/2023.

Décimo Tercero.- Ejecutoria del amparo en revisión R.A. 223/2023. El 13 de junio de 2024, el Primer Tribunal Colegiado Especializado, resolvió confirmar la sentencia recurrida, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a Telemisión, sociedad anónima de capital variable, respecto de los actos reclamados, por los motivos y fundamentos precisados en la última parte considerativa del fallo recurrido”.

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, el Instituto tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En términos de lo dispuesto por el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que prevé dicho artículo y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica, y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia. Adicionalmente, el artículo 15, fracciones XX y LVII de la LFTR prevé como atribuciones del Instituto las de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados materia de la LFTR, así como interpretar la LFTR y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, mientras que el artículo 17, fracción I establece que la resolución de los asuntos a los que se refiere la fracción XX del artículo 15 de la misma, corresponden al Pleno de manera exclusiva e indelegable. Por su parte, el artículo Trigésimo Quinto transitorio del decreto por el que fue expedida la LFTR dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor de este, en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos.

Por su parte, el artículo 1º del Estatuto establece que el Instituto es un órgano independiente en sus decisiones y funcionamiento, la fracción I, del artículo 4 establece que para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con un Pleno, el cual de conformidad con las fracciones I, VI y XVIII, del artículo 6, tiene como atribuciones regular la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como, regular de forma asimétrica a los participantes en el mercado de la radiodifusión con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia e interpretar, en su caso, la LFTR, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por todo lo anterior, en términos de los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución; 7, 15, fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I de la LFTR; 1, 4 fracción I y 6 fracciones I, VI y XVIII del Estatuto, el Pleno del Instituto es competente para resolver el presente asunto.

Segundo.- Alcance de la ejecutoria de amparo y cumplimiento a lo señalado en la misma. Sobre el alcance de la concesión del amparo otorgado a Telemisión, el Juzgado de Distrito en la ejecutoria correspondiente señala:

“Efectos. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo.

En el presente caso, el efecto de la concesión del amparo es para que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, la autoridad considere que ha quedado sin efectos el oficio P/IFT/280922/497, y emita otro en el que, en atención a las consideraciones expuestas en esta resolución, atienda en su totalidad a la solicitud de la quejosa, esto es, si desde el año dos mil diecinueve no pertenecía al agente económico preponderante y, con libertad de jurisdiccional, funde y motive su determinación.”

Asimismo, en el Amparo en Revisión R.A. 223/2023, el Primer Tribunal Colegiado Especializado, particularmente, estableció en el Considerando SÉPTIMO, foja 49, de la citada ejecutoria, lo siguiente:

*“De su contenido, se advierte que el **Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones**, después de ejercer sus atribuciones como en derecho estimó procedente, se pronunció respecto de la pretensión principal expresada por **Telemisión, sociedad anónima de capital variable**, determinando que era dable dejarla de considerar como parte del Grupo de Interés Económico declarado Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión **-cuestión sobre la cual no existe controversia y que no es materia de estudio en el juicio de amparo-**.”*

De esa manera, resulta claro el alcance de la ejecutoria de mérito, esto es, que se deje insubsistente la Resolución P/IFT/280922/497, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, y con libertad de jurisdicción emita otra en la que atienda en su totalidad a la solicitud

de Telemisión, esto es, si desde el año dos mil diecinueve no pertenecía al agente económico preponderante.

Robustece lo anterior, la Tesis Aislada: 2a. XCIV/2018, Registro digital: 2018212, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Libro 59, Octubre de 2018, página 1051.

“SENTENCIAS DE AMPARO. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER LO RELATIVO A LA PRECISIÓN DE SUS EFECTOS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

El precepto citado, al ordenar que el juzgador determine con precisión los efectos de la concesión del amparo, “especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho”, es constitucional y convencional, al tener como fin que se dicten las medidas necesarias para la efectiva restitución en el goce del derecho que se estime violado, correspondiendo al juzgador precisar la forma en que habrá de lograrse. Pretender que los efectos de toda sentencia de amparo sean los mismos, implicaría negar la naturaleza del juicio constitucional como el instrumento más importante de protección de los derechos fundamentales; en ese sentido, no toda violación de derechos es igual, por lo que el efecto de las sentencias no puede ser uniforme, sino acorde con las consideraciones que llevaron a otorgar el amparo y que permitan tutelar de la manera más efectiva los derechos de las personas. Es por ello que el párrafo aludido impone a los Jueces el deber de ser precisos en las medidas a adoptarse para el cumplimiento de una sentencia ejecutoria”.

Por ello, en acatamiento al fallo constitucional, este órgano constitucionalmente autónomo, con libertad de jurisdicción se pronunciará y determinará lo conducente en relación con los resolutivos establecidos en la ejecutoria de amparo, es decir, por un lado, dejar insubsistente la Resolución P/IFT/280922/497 de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, y por otro, emitir una nueva determinación en la que se analice la pretensión de Telemisión en el sentido de si desde el año dos mil diecinueve no pertenecía al agente económico preponderante.

Lo anterior, en virtud de que en la **Resolución de salida del AEPR**, se resolvió sobre la pretensión principal de la amparista, esto es, **su salida del Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión**, y que, según lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado Especializado, es una cuestión sobre la cual no existe controversia y que no fue materia de estudio en el juicio de amparo, por lo que dicha parte de la Resolución P/IFT/280922/497 se encuentra firme y es incontrovertible.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido en la siguiente tesis:

Tesis Aislada XXII.21 C, Registro digital: 202047, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 811.

“CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LA RESPONSABLE AL DICTAR EL FALLO CORRESPONDIENTE NO PUEDE AGRAVAR LA SITUACION DEL QUEJOSO.

*La circunstancia de que en una ejecutoria de amparo se haya dejado **libertad de jurisdicción a la responsable, para que dictara una nueva resolución, no la faculta para agravar la situación del quejoso**, como acontece cuando el tribunal de alzada reduce la pensión alimenticia provisional decretada por el Juez, de un cincuenta a un veinticinco por ciento y, posteriormente, al cumplimentar la ejecutoria de amparo respectiva, reduce aún más la citada pensión a un veinte por ciento de las percepciones del deudor alimentista; porque aun y cuando dicho monto fuere excesivo para este último, lo consintió tácitamente al no haber recurrido esa resolución de la responsable, por tanto no podía aprovecharse del amparo promovido por su contraria, puesto que ello es contrario a lo previsto por el artículo 76 de la ley de la materia, que refiere que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que lo motivara”.*

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se colige que, dentro de las consideraciones vertidas en la ejecutoria de amparo expresamente se señaló que la determinación de dejar de considerar a Telemisión, S.A. de C.V. como parte del GIE declarado Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión es una cuestión sobre la cual no existe controversia y que no fue materia del juicio de amparo, en cambio, la omisión que generó la ilegalidad de la resolución reclamada al Pleno del Instituto consistió en no atender la totalidad de la solicitud de la quejosa, esto es, no haber analizado si desde el año dos mil diecinueve no pertenecía al Agente Económico Preponderante en el Sector de radiodifusión.

Tercero.- Queda insubsistente la Resolución P/IFT/280922/497. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha de 13 de junio de 2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, correspondiente al Amparo en Revisión R.A. 223/2023, **se deja insubsistente** la “Resolución Mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por Telemisión, S.A. de C.V., con distintivos de llamada XHTX-TDT y XHAUC-TDT, para dejar de ser considerado como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le

dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica”, aprobada mediante Resolución P/IFT/280922/497 de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Cuarto.- Análisis de la solicitud de Telemisión, respecto de dejar de pertenecer al GIE declarado como AEPR desde el año 2019. En estricto cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria del amparo en revisión 223/2023, este Instituto procederá a estudiar la solicitud de la quejosa para determinar si, desde el año 2019, no pertenecía al agente económico preponderante, analizando también las implicaciones de la temporalidad de esta condición.

En primer lugar, debe precisarse que la Resolución de AEPR señalada en el Segundo Antecedente, determinó como AEPR al Grupo de Interés Económico (en lo sucesivo, el “GIE”) conformado por Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria y entidades afiliadas independientes.¹

En ese sentido, Telemisión se consideró como una de las entidades afiliadas independientes que fueron declaradas como parte de dicho GIE, toda vez que se advirtió que existía una relación que permitía a Grupo Televisa ejercer un “poder real” sobre las decisiones y actividades económicas dado que su programación estaba compuesta, en promedio, por 40% o más de la programación de Grupo Televisa, en virtud de que se configuraba no solo una simple transacción, sino como un vínculo para afirmar que existían intereses comerciales y financieros afines con Grupo Televisa y que los llevaban a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común².

En el caso particular de Telemisión, el Instituto tuvo por acreditado que la programación coincidía con la de Grupo Televisa en un promedio de 69%³ en la estación XHAUC-TDT y de 94%⁴ en la estación XHTX-TDT.

Por lo anterior, Telemisión fue considerada parte del GIE declarado como AEPR al acreditarse la existencia de una relación comercial sustancial (i.e. la afiliación o retransmisión de contenidos en un porcentaje significativo) que generaba una relación de control real o influencia decisiva entre esta última y Grupo Televisa⁵.

En este sentido, resulta relevante para el caso en análisis, tener como antecedente el expediente 3S.21.2-23.008.19 y acumulado (en lo sucesivo “Expediente 2019”), del cual derivó la resolución emitida en la primera solicitud de salida del AEPR, en la que Telemisión pidió al Instituto que se le excluyera del AEPR, en virtud de que señalaba que, [REDACTED]

¹ Resolución de AEPR página 529.

² Resolución de AEPR página 210.

³ Resolución de AEPR página 203.

⁴ Resolución de AEPR página 204.

⁵ Resolución de AEPR página 250.

Ahora bien, toda vez que en la normatividad no se encuentra previsto un trámite específico para resolver la petición de Telemisión, en términos del artículo 6, último párrafo de la LFTR, el procedimiento se sustanció de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En este contexto, se analizaron en sentido inverso los criterios y elementos que el Instituto siguió para considerar a Telemisión como parte del GIE declarado como AEPR. Asimismo, se tomaron en cuenta todos aquellos elementos que pudieran identificar la existencia de control o influencia decisiva, intereses comerciales o financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo en común con Grupo Televisa.

Por otro lado, existe otro tipo de vínculos o relaciones entre personas que, sin llegar a constituir control o influencia decisiva, sí pueden llegar a restringir los incentivos entre las personas evaluadas para competir en forma independiente. Es decir, aunque las personas involucradas no forman parte del mismo GIE no se puede afirmar que actúan de manera completamente independiente, por lo que se dice que existe influencia significativa.

Así, el estándar aplicable al análisis que en su momento se realizó respecto de la petición de Telemisión, consistió en identificar sus vínculos y elementos de relación con Grupo Televisa para determinar si generaban relaciones de:

a) Control o influencia decisiva. Proporcionan la capacidad, de hecho, o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma decisiva, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).

Las relaciones de control o influencia decisiva implican pertenencia al mismo GIE, pues es ante la existencia de medios de control e influencia decisiva que una persona o grupo de personas puede coordinar o unificar su comportamiento en el mercado y mantener un interés comercial o financiero afín.

Entre los elementos de referencia para identificar control o influencia decisiva de un agente económico sobre otro, de manera enunciativa mas no limitativa, se encuentran los siguientes:

- a.** La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a: (i) la mayoría de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o a la gestión; conducción y ejecución de las actividades de la otra persona; y (ii) a los directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes que toman esas decisiones;
- b.** Tener participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa

participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a);

- c. Haber celebrado acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b), o la capacidad de tener esos beneficios;
- d. Que existan intereses económicos, comerciales o financieros comunes;
- e. Que exista parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
- f. Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.

Influencia significativa. Proporcionan la capacidad, de hecho, o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma significativa, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).

Las relaciones de influencia significativa restringen o pueden restringir el comportamiento de las personas, a un grado que limite su capacidad o incentivos para competir en forma independiente sin que se genere una coordinación o unicidad de comportamiento en el mercado.

De manera ilustrativa se identifican los siguientes:

- a. La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a por lo menos uno de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona, o a los consultores, directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes;
- b. La participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a) anterior;
- c. Acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b) precedentes, o la capacidad de tener esos beneficios. Como parte de este elemento se encuentran:

- La capacidad o el derecho de dirigir o vetar la toma de decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona;
 - Cuando debido a su importancia en las ventas, las compras, los ingresos, la producción, el consumo, el financiamiento, los créditos o los adeudos, una persona pueda condicionar o dirigir las decisiones de otra persona en forma injustificada. Por ejemplo, cuando una persona que otorga un préstamo o financiamiento a otra le condiciona la aportación de tales recursos a hacer o dejar de hacer en sus actividades económicas principales, por encima de las necesarias para proteger su inversión, y
 - Tener derechos de propiedad o de uso o usufructo o derechos fiduciarios de una parte significativa de los activos productivos de otra persona.
- d. El parentesco por consanguinidad, afinidad o civil de hasta cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
- e. Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.

Ambos grados de análisis fueron necesarios para revisar si Telemisión conducía sus actividades económicas en el sector de radiodifusión de manera autónoma e independiente de las personas que integran el AEPR, incluido Grupo Televisa.⁶

La pretensión de Telemisión consistía en que se declarara que ya no formaba parte del GIE declarado como AEPR y que, por ende, no tenía que cumplir con la regulación asimétrica impuesta al mismo, toda vez que supuestamente había cesado su relación comercial y contractual con empresas de Grupo Televisa.

El Instituto, a efecto de evaluar lo solicitado por el Telemisión, analizó en sentido inverso los criterios y elementos que siguió para declararlo como parte del GIE determinado como AEPR, así como elementos adicionales que pudieran significar la existencia de intereses comerciales y financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo común con Grupo Televisa.

Lo anterior conllevó a analizar si:

- a. La programación de Telemisión estaba compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;

⁶ En la Resolución de AEPR, página 609, se acreditó que “*existe una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado en la medida en que existe un poder real, una influencia decisiva de [Grupo Televisa, S.A.B.] y sus subsidiarias o afiliadas propias o de participación mayoritaria, es decir, GTV, sobre las afiliadas independientes*” [sic] (Énfasis añadido).

- b. No existía una relación comercial sustancial (contractual);
- c. No recibía ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- d. No había una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- e. No había un control real o influencia decisiva, y
- f. No existía un interés comercial y financiero afín.

Una vez analizadas las opiniones de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (en lo sucesivo “**UMCA**”) y la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo “**UCE**”), así como la información entregada por Telemisión y demás información con que contaba este Instituto, **se acreditó que Telemisión ^{Porcentaje programático retransmitido} en el canal XHAUC-TDT de programación de Grupo Televisa y, en relación al canal XHTX-TDT, se acreditó que no se encontraba en funcionamiento con motivo de diversos ajustes técnicos y obras de instalación del contenido programático; además, se advirtió que la relación contractual de provisión de contenidos y comercialización de espacios publicitarios entre Grupo Televisa y Telemisión concluyó ^{Fecha de terminación de contrato}.**

Sin embargo, en su momento Telemisión no presentó diversa información requerida por este Instituto⁷, para efectos de acreditar que no se contaba con vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que generen alguna relación de control o influencia por lo que se estimó que:

a) No era posible descartar la existencia de vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que generen alguna relación de control o influencia —directa o indirecta y de iure o de facto— entre Telemisión y otras personas, adicionales a los relacionados por participación de Telemisión, que participaban directa e indirectamente, en los sectores de telecomunicación y radiodifusión.

Lo anterior, debido a que Telemisión no presentó información que permitiera descartar la existencia de:

- **Relacionados por Parentesco**, adicionales a los Relacionados Accionistas identificados en ese procedimiento.
- **Relacionados por Participación**, adicionales a las personas morales que se identificaron, donde Telemisión o sus Relacionados por Parentesco tuvieran participación accionaria o societaria, que llevaran a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión.
- **Relacionados por Participación Directiva**, es decir, personas morales en las que participen, como miembros de sus órganos directivos:

⁷ Resolución 2019 página 33.

- i. Telemisión;
- ii. Sus Relacionados por Parentesco (otros que no fueron identificados por Telemisión), o;
- iii. Los directivos de los Relacionados por Participación (otros que no fueron identificados por Telemisión).

b) No fue posible conocer si Telemisión contaba con deuda, ni quiénes eran, en su caso, sus acreedores, y la participación de estos en la deuda total.

En razón de lo anterior se concluyó, que Telemisión para la estación XHAUC-TDT Porcentaje programático retransmitido de la programación de Grupo Televisa, y para la estación XHTX-TDT, se acreditó que la estación no se encontraba en funcionamiento. Sin embargo, como ya se explicó, para la determinación del GIETV los criterios que se consideraron fueron la existencia de intereses comerciales y financieros afines que llevaron a los distintos agentes económicos a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común y donde Grupo Televisa se constituyó como el órgano de representación entre sus integrantes, generado la existencia de control e influencia decisiva sobre la estrategia de operación de las estaciones afiliadas independientes.

En consecuencia, aun cuando Telemisión Porcentaje programático retransmitido de las señales de Grupo Televisa, **lo cierto es que no era posible descartar la existencia de:**

- Coordinación o unidad de comportamiento en el mercado entre Telemisión y Grupo Televisa;
- Control real o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa hacia Telemisión, e;
- Interés comercial o financiero afín entre Telemisión y Grupo Televisa.

Por lo anterior, este Pleno concluyó que no existían elementos que señalaran que Telemisión se encontraba en una situación en la que, dada su operación, justificara razonada y proporcionalmente la salida del GIE declarado como AEPR y que, en consecuencia, se le eliminaran las medidas de regulación asimétrica.

Ahora bien, **se procede a analizar el expediente 3S.21.2-23.003.21**, del cual derivó la resolución P/IFT/280922/497, misma que fue combatida por parte de Telemisión vía juicio de amparo, y que es objeto de cumplimiento a través de la presente resolución.

En este sentido, considerando que, como se ha relatado en los antecedentes de la presente resolución, el análisis y decisión acerca de la salida de Telemisión del AEPR no fue materia de la litis resuelta a través de la ejecutoria que ahora se cumple, por lo que se procede a reiterar el análisis de los elementos que permiten declarar su salida, para después proceder a la atención del aspecto de temporalidad de los efectos de dicha declaratoria, esto es, determinar si, desde el año 2019, no pertenecía al agente económico preponderante.

Telemisión mediante los escritos presentados el 4 de octubre, 6 y 8 de diciembre, todos del año 2021; 6 de enero, 9 de febrero y 30 de junio, todos de 2022, en la oficialía de partes de este Instituto, registrados con números de folios asignados 035336, 044543, 044831, 000300, 005334 y 026923, respectivamente, pidió dejar de ser considerado como integrante del AEPR, en virtud de que manifestó que desde [Redacted] Referencia de vigencia de contratos, convenios y acuerdos [Redacted] argumentando que:

1. [Redacted] fue celebrado un contrato de afiliación [Redacted]
[Redacted] Referencia de contrato, objeto y fecha de vigencia [Redacted]
[Redacted]
[Redacted], cuya vigencia fue extendida mediante un convenio modificatorio al contrato de afiliación, [Redacted].
2. [Redacted] fue celebrado un contrato de afiliación [Redacted]
[Redacted] Referencia de contrato, objeto y fecha de vigencia [Redacted]
[Redacted]
[Redacted], cuya vigencia fue extendida mediante un convenio modificatorio al contrato de afiliación, [Redacted]
[Redacted]
3. En ese contexto, mediante notificación por escrito de fecha [Redacted],
[Redacted] Referencia de contrato y fecha de vigencia [Redacted]
[Redacted], dejaron de surtir sus efectos los contratos referidos y, en consecuencia, se dieron por terminados todos los convenios, contratos y en general cualquier acuerdo suscrito o alcanzado por las partes que se encontrara ligado, relacionado o derivado del contrato de afiliación y sus diversos convenios modificatorios.

Asimismo, manifestó que ya no existen intereses comerciales y financieros afines, que las lleven a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común y, por ende, tampoco existe una influencia decisiva sobre la estrategia de operación de Telemisión, en razón de haber terminado la relación contractual que sostenía con [Redacted] Nombre de persona moral [Redacted] y solicitó se integrara al procedimiento todo lo actuado en el expediente formado con motivo de su primera solicitud de salida del AEPR, así como los expedientes formados por las diversas unidades del Instituto por el mismo motivo.

A la luz de esta información, y en relación con las pruebas documentales que se refieren a continuación, por la naturaleza de las propias probanzas y de su origen, serán valoradas en los términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones III, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”), de aplicación supletoria a la Ley

- b) La información actualizada sobre el estado de la estación XHTX-TDT.
- c) La distribución porcentual del contenido propio y de otros proveedores, transmitido por la estación XHTX-TDT y XHAUC-TDT, **Fechas de relaciones comerciales del Solicitante** [REDACTED].
- d) La barra programática de las estaciones XHTX-TDT y XHAUC-TDT correspondiente **Fechas de relaciones comerciales del Solicitante** [REDACTED].
- e) Manifestación bajo protesta de decir verdad, firmada autógrafamente, respecto de que **Manifestaciones de las relaciones jurídicas del Solicitante** [REDACTED].

Del análisis individual de las pruebas, en su conjunto y administradas con las manifestaciones de Telemisión, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del CFPC, esta autoridad les otorga valor probatorio en el siguiente sentido: la documental identificada con el inciso a) genera convicción respecto a la información proporcionada por Telemisión para el análisis de la presente resolución a la fecha de su presentación y la cual será desglosada en el análisis realizado por esta autoridad en la presente resolución; la identificada en el inciso b) genera convicción respecto del estado que guarda la estación XHTX-TDT al día de la presentación de la prueba; la identificada en el inciso c) genera convicción respecto a que Telemisión, en el periodo comprendido **Información sobre el contenido programático retransmitido del Solicitante** [REDACTED]; la identificada en el inciso d) genera convicción respecto a que en el periodo comprendido del **Información sobre el contenido programático retransmitido del Solicitante** [REDACTED]; la identificada en el inciso e) genera convicción respecto de que al día de la presentación de la prueba **Información relativa a las relaciones comerciales y jurídicas del Solicitante** [REDACTED].

Por otra parte, Telemisión instó a que se integrara al expediente 3S.21.2-23.003.21 todo lo actuado en el expediente formado con motivo de su primera solicitud de salida del AEPR, así como los expedientes formados por las diversas unidades del Instituto por el mismo motivo. Al respecto, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/265/2021 se le informó que para resolver su primera solicitud únicamente se formó el expediente "3S.21.2-23.008.19 y acumulado", el cual se tiene como hecho notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de conformidad con su artículo 6º fracción VII y sustentado lo argumentado en la siguiente jurisprudencia:

P./J. 74/2006, con número de Registro 174899, del Pleno de la Suprema Corte de La Justicia de la Nación, visible en la página 963, Tomo XXIII del apéndice de junio de 2006, de la Novena Época, que establece:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; **de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”.**

[Énfasis añadido]

En virtud de lo anterior, se procede a realizar un análisis exhaustivo del expediente **3S.21.2-23.003.21** así como la información disponible.

Es **importante** señalar que este análisis se basa exclusivamente en la información presentada en la Segunda solicitud de salida del AEPR. Todos los apartados y elementos discutidos en el análisis se referirán a datos, estudios y contextos correspondientes a ese expediente, sin considerar desarrollos o actualizaciones posteriores. Esta delimitación temporal garantizará una evaluación precisa y coherente con la información histórica relevante, permitiendo ofrecer una valoración completa y debidamente fundamentada de la resolución y sus implicaciones. Ahora bien, en el escrito referido en el Antecedente Octavo de la presente Resolución, Telemisión pidió al Instituto que se le excluyera del AEPR, en virtud de que señala que, [REDACTED]

[REDACTED] Referencia de vigencia de contratos, convenios y acuerdos [REDACTED].

Sin embargo, toda vez que en la normatividad no se encuentra previsto un trámite específico para resolver la petición de Telemisión, en términos del artículo 6, último párrafo de la Ley, el procedimiento se sustanció de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En ese sentido, a efecto de estar en posibilidad de resolver si es procedente la petición de Telemisión, se analizan en sentido inverso los criterios y elementos que el Instituto siguió para considerarlo como parte del GIE declarado como AEPR, así como cualquier otro elemento que pudiese identificar la existencia de control o influencia decisiva, intereses comerciales o financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo en común con Grupo Televisa.

Es de resaltar que los elementos de análisis referidos son intrínsecos al concepto de GIE, respecto del cual el Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo, el “PJF”) ha señalado lo siguiente:⁸

⁸ Ver <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168470&Semanao=0>

*“En materia de competencia económica se está ante un **grupo de interés económico** cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen **intereses comerciales y financieros afines**, y **coordinan** sus actividades para lograr un determinado objetivo común. (...) Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una **influencia decisiva o control** sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.”*
[Énfasis añadido]

Este criterio emitido por el PJJ ha sido empleado consistentemente por el Instituto en precedentes decisorios,⁹ incluida la Resolución de AEPR, en la que se identificaron vínculos o relaciones de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que permitieron al Instituto determinar al GIE integrado por Grupo Televisa.

Por otro lado, existe otro tipo de vínculos o relaciones entre personas que, sin llegar a constituir control o influencia decisiva, sí pueden llegar a restringir los incentivos entre las personas evaluadas para competir en forma independiente. Es decir, aunque las personas involucradas no forman parte del mismo GIE no se puede afirmar que actúan de manera completamente independiente, por lo que se dice que existe influencia significativa.

Así, el estándar aplicable al análisis de la petición de Telemisión consiste en identificar sus vínculos y elementos de relación con Grupo Televisa para determinar si generan relaciones de:

- b) Control o influencia decisiva.** Proporcionan la capacidad, de hecho, o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma decisiva, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).¹⁰

Las relaciones de control o influencia decisiva implican pertenencia al mismo GIE, pues es ante la existencia de medios de control e influencia decisiva que una persona o grupo de personas puede coordinar o unificar su comportamiento en el mercado y mantener un interés comercial o financiero afín.

⁹ Ver como referencia, la Resolución de AEPR, páginas 193 a 205 y la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite opinión en materia de competencia económica a la solicitud de opinión para participar en la “Licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, a efecto de formar dos cadenas nacionales en los Estados Unidos Mexicanos (Licitación no. IFT-1)”, radicada bajo el expediente UCE/OLC-002-2014, página 72, cuya versión pública está disponible en http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_217_Version_Publica.pdf.

¹⁰ Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/9195/documentos/pift280617368.pdf>

Entre los elementos de referencia para identificar control o influencia decisiva de un agente económico sobre otro, de manera enunciativa mas no limitativa, se encuentran los siguientes:

- a. La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a: (i) **la mayoría de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones** que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o a la gestión; conducción y ejecución de las actividades de la otra persona; y (ii) a los directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes que toman esas decisiones;
 - b. Tener participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a);
 - c. Haber celebrado acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b), o la capacidad de tener esos beneficios;
 - d. Que existan intereses económicos, comerciales o financieros comunes;
 - e. Que exista parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
 - f. Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.
- c) **Influencia significativa.** Proporcionan la capacidad, de hecho o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma significativa, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).¹¹

Las relaciones de influencia significativa restringen o pueden restringir el comportamiento de las personas, a un grado que limite su capacidad o incentivos para competir en forma independiente sin que se genere una coordinación o unicidad de comportamiento en el mercado.

De manera ilustrativa se identifican los siguientes:

¹¹ Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y los Elementos de Referencia para identificar ex ante a los Agentes Económicos impedidos para tener influencia en la operación de la Red Compartida, disponibles en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenido-general/temas-relevantes/elementos.pdf>

- a. La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a por lo menos uno de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona, o a los consultores, directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes;¹²
- b. La participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a) anterior;
- c. Acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b) precedentes, o la capacidad de tener esos beneficios. Como parte de este elemento se encuentran:
 - La capacidad o el derecho de dirigir o vetar la toma de decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona;
 - Cuando debido a su importancia en las ventas, las compras, los ingresos, la producción, el consumo, el financiamiento, los créditos o los adeudos, una persona pueda condicionar o dirigir las decisiones de otra persona en forma injustificada. Por ejemplo, cuando una persona que otorga un préstamo o financiamiento a otra le condiciona la aportación de tales recursos a hacer o dejar de hacer en sus actividades económicas principales, por encima de las necesarias para proteger su inversión, y
 - Tener derechos de propiedad o de uso o usufructo o derechos fiduciarios de una parte significativa de los activos productivos de otra persona.
- d. El parentesco por consanguinidad, afinidad o civil de hasta cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
- e. Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.

¹² Cualquier persona que por empleo, cargo o comisión en una persona moral o en las personas morales que estén bajo su control o que la controlen, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia sociedad o del grupo al que esta pertenezca.

Ambos grados de análisis son necesarios para revisar si Telemisión conduce sus actividades económicas en el sector de radiodifusión de manera autónoma e independiente de las personas que integran el AEPR, incluido Grupo Televisa.¹³

Asimismo, de conformidad con criterios del PJJ,¹⁴ aplicables por analogía, **corresponde a Telemisión aportar los elementos necesarios para demostrar que no pertenece al GIE declarado como AEPR**, lo cual requiere acreditar que es independiente y autónomo en la toma de sus decisiones, para actuar o participar en los mercados y para determinar su interés comercial o financiero.

En ese orden de ideas, se evalúan la información y pruebas aportadas por Telemisión respecto a los vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que mantiene con otras personas, en específico con Grupo Televisa, para determinar si:

- Su programación está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;
- No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- No hay un control real o influencia decisiva, y
- No existe un interés comercial y financiero afín.

Para efectos de lo anterior, se analiza si existe la relación comercial sustancial (contractual) entre Telemisión y Grupo Televisa, así como si existen otros vínculos que pudieran generar control o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa sobre el Solicitante, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.

a) Relación comercial sustancial (contractual) entre el Solicitante y Grupo Televisa

Se evalúa si Telemisión aporta elementos de convicción suficientes para acreditar que:

- No retransmite contenidos de Grupo Televisa, o bien, que su programación está compuesta por un porcentaje no sustancial (en particular, menor al 40%) de la programación de Grupo Televisa;

¹³ En la Resolución de AEPR, página 609, se acreditó que "existe una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado en la medida en que existe un poder real, una **influencia decisiva de [Grupo Televisa, S.A.B.] y sus subsidiarias o afiliadas propias o de participación mayoritaria, es decir, GTV, sobre las afiliadas independientes**" [sic] (Énfasis añadido).

¹⁴ COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. Tesis 1007657.737. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo IV, Pág. 862. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=21150&Tipo=2&Tema=0>

- No recibe ingresos de Grupo Televisa por la retransmisión de publicidad, o bien, el monto de ingresos que recibe no representa una proporción sustancial de la totalidad de sus ingresos.

A manera de contexto, en la Resolución de AEPR se señaló que las estaciones afiliadas independientes retransmitían total o parcialmente la programación y publicidad de Grupo Televisa.¹⁵ También se señaló que, por esta retransmisión, Grupo Televisa pagaba a las estaciones un porcentaje fijo de la venta de publicidad.¹⁶

Para determinar si Telemisión ha concluido la relación comercial sustancial de provisión de contenidos y comercialización de publicidad que mantenía con Grupo Televisa, se analiza la información disponible sobre la programación que transmite Telemisión posterior a su solicitud y a la fecha en que señala haber concluido su relación comercial con Grupo Televisa.

Del análisis de la información contenida en el expediente "3S.21.2-23.008.19 y acumulado", el cual es un hecho notorio en el presente expediente, se desprende que la relación contractual de provisión de contenidos y comercialización de espacios publicitarios entre Grupo Televisa y el Solicitante estaba formalizada para cada concesión, por medio de los contratos de afiliación celebrados Referencia de fecha de contrato y fecha de celebración.

Asimismo, en el expediente "3S.21.2-23.008.19 y acumulado" se señalaron las notificaciones del 7 de noviembre de 2017 mediante las cuales [Redacted] informa tanto a Telemisión, como a Referencia de terminación de contratos, convenios y acuerdos
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted].

Por otro lado, del análisis de la información contenida en el expediente **3S.21.2-23.003.21**, se desprende la existencia de una relación contractual entre Telemisión y Nombre de persona moral [Redacted]. ("Numeral I, inciso a, en el análisis de pruebas correspondiente); y entre Telemisión y Nombre de persona moral [Redacted] (Numeral I, inciso b, en el análisis de pruebas correspondiente).

De igual forma, se toma en consideración el escrito presentado por Telemisión referente a la información actualizada sobre el estado de la estación XHTX-TDT (Numeral II, incisos "b" en el análisis de pruebas correspondiente), en el cual informa sobre el inicio de transmisiones de la estación XHTX-TDT, en la localidad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a partir del Fechas de relaciones comerciales del Solicitante desde su ubicación y conforme a los parámetros técnicos autorizados en el oficio IFT/223/UCS/0162/2020 de fecha 29 de enero de 2020.

¹⁵ Resolución de AEPR, página 199.

¹⁶ Resolución de AEPR, página 200.

En relación con lo anterior, en la Opinión de la UMCA señala que se realizó un visionado y registro de los contenidos audiovisuales transmitidos en la estación con distintivo de llamada XHAUC-TDT a través del canal 6.1, en el periodo que corresponde del lunes 7 al domingo 13 de marzo de 2022, comparados con la programación de Grupo Televisa (XEW-TDT, “Las Estrellas”; XHTV-TDT, “Foro TV”; XHGC-TDT, “Canal 5”, y XEQ-TDT, “NU9VE”), con el objetivo de identificar el porcentaje de contenido programático de Grupo Televisa que retransmite Telemisión o si forman parte de la programación de contenidos audiovisuales de Grupo Televisa, S.A.B. El resultado del análisis de la UMCA es que el Solicitante **Porcentaje programático retransmitido** del contenido programático de Grupo Televisa.

Del mismo modo, para la estación XHTX-TDT en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se realizó un visionado y registro de los contenidos audiovisuales transmitidos en la estación con distintivo de llamada XHTX-TDT a través del canal 8.1, en el periodo que corresponde del viernes 4, sábado 5, domingo 6 y sábado 12 de marzo de 2022, comparados con la programación de Grupo Televisa (XEW-TDT, “Las Estrellas”; XHTV-TDT, “Foro TV”; XHGC-TDT, “Canal 5”, y XEQ-TDT, “NU9VE”), teniendo como resultado que Telemisión **Porcentaje programático retransmitido** del contenido programático de Grupo Televisa. Asimismo, en la opinión de UMCA señala la asignación del canal virtual 8.1, en virtud de que la estación en comento dejaría de transmitir la señal del “Canal 5” y, por tanto, perdería la identidad del canal de programación que venía transmitiendo.

De lo anterior, la Opinión de la UMCA señala no advertir la existencia de alguna relación o similitud de la programación entre las estaciones XHAUC-TDT DE Chihuahua, Chihuahua y XHTX-TDT en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y Grupo Televisa.

Asimismo, en cumplimiento al Acuerdo P/IFT/191217/914 y sus modificaciones referentes a separación contable, Telemisión presentó información de ingresos y egresos para los años fiscales 2018, 2019 y 2020 de **Nombre de personas morales**, es decir, correspondiente a las estaciones XHTX-TDT y XHAUC-TDT, de la cual se desprende lo siguiente: en el año 2018, los Ingresos por retransmisión de señal para la estación XHTX-TDT fueron de **Hechos y actos de carácter económico del Solicitante**. Por otro lado, para la estación XHAUC-TDT a través de la empresa **Nombre de persona moral** en el año 2018 los ingresos por retransmisión de señal fueron de **Hechos y actos de carácter económico del Solicitante**. En ambas estaciones, para los años 2019 y 2020 no presentó montos en la cuenta de Ingresos por retransmisión de señal, lo que resulta consistente con la información señalada por el Solicitante respecto a la terminación de los contratos que tenía con **Nombre de persona moral**.

Por lo anterior, con base en el análisis de las pruebas exhibidas por Telemisión, la opinión de UMCA y la información que obra en el Instituto, se advierte que la relación contractual de provisión de contenidos entre Telemisión y Grupo Televisa, para las dos concesiones, estaba formalizada por medio de los contratos de afiliación, así como el primer y segundo convenio modificatorio y que además **Nombre de persona moral**.

Referencia de terminación de contrato, lo cual es consistente con lo señalado en la opinión de UMCA.

- b) Inexistencia de otros vínculos que impliquen control o influencia decisiva e influencia significativa por parte de Grupo Televisa sobre Telemisión, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.

En la Opinión de UCE se analizaron los siguientes elementos y vínculos que involucran directa o indirectamente a Telemisión y que también pueden otorgar control o influencia sobre Telemisión, por parte de integrantes del AEPR, particularmente Grupo Televisa:

- Actividades económicas en las que participa Telemisión;
- Participaciones accionarias, directas e indirectas hasta llegar al nivel de personas físicas, que tengan personas físicas o morales de Telemisión;
- Relaciones de parentesco de las personas físicas que son accionistas directos o indirectos de Telemisión;
- Participaciones accionarias en otras personas morales de los accionistas directos e indirectos de Telemisión y de las personas relacionadas por parentesco con los mismos;
- Participación de los accionistas directos o indirectos de Telemisión, así como de las personas relacionadas por parentesco, en órganos directivos de asociaciones o empresas que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
- Estructura de deuda de Telemisión;
- Contratos y acuerdos, formales o informales, que haya celebrado recientemente Telemisión con personas físicas o morales que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- Relaciones de afiliación, operación o control de Telemisión con otros agentes económicos.

Lo anterior, con base en la información provista por Telemisión en respuesta al cuestionario incluido en el Anexo Único del Oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/265/2021 y en el desahogo a la prevención del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/010/2022 ambos del expediente 3S.21.2-23.003.21 A continuación, se presenta un resumen de lo identificado en la Opinión de UCE.

Actividades económicas en las que participa Telemisión

Telemisión era una persona moral constituida conforme a las leyes mexicanas, titular de 2 (dos) concesiones para instalar, operar y explotar comercialmente canales de televisión con distintivo XHAUC-TDT en Chihuahua, Chihuahua; y XHTX-TDT en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Relacionados Accionistas

El cuadro 1 se muestra la estructura accionaria de Telemisión.

Cuadro 1. Accionistas del Solicitante

Relacionados por Parentesco	Participación
José de Jesús Partida Villanueva	38.00%
Celia María Amador Carrillo	32.00%
José Luis Partida Amador	5.00%
María Elena Teresita Partida Amador	5.00%
Celia María del Carmen Partida Amador	5.00%
Jorge Alberto Partida Amador	5.00%
José Antonio de Jesús Partida Amador	5.00%
Ana Laura Partida Amador	5.00%

Fuente: Opinión UCE.

Relacionados por Parentesco, por Participación y por Participación Directiva

Respecto a los Relacionados por Parentesco, Telemisión identificó a 8 (ocho) Relacionados por Parentesco, que también son sus Relacionados Accionistas, relacionados entre sí por parentesco de **Relación de parentesco**: José de Jesús Partida Villanueva, Celia María Amador Carrillo, y José Luis, María Elena Teresita, Celia María del Carmen, Jorge Alberto, José Antonio de Jesús y Ana Laura, todos de apellido Partida Amador, y señaló que:

*“[t]odas y cada una de las 8 personas Relacionados por Parentesco, aquí identificadas participan directamente en el sector radiodifusión, como accionistas (tenencia accionaria) y con su participación en el consejo de administración de la Concesionaria y sus Relacionadas por Participación, sin embargo, además de las personas físicas antes mencionadas **manifiesto bajo protesta de decir verdad que, pese a que realizaron su mejor esfuerzo, dichas personas me han señalado que, no tienen conocimiento respecto a tener vínculos por parentesco, por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal, con otras personas físicas que participen, directa o indirectamente, en sociedades, asociaciones o empresas que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión y/o cuenten con algún título de concesión, permiso o autorización que le permita ofrecer servicios de telecomunicaciones v/o radiodifusión dentro del territorio nacional.**” [énfasis añadido]*

A partir de la información que presentó Telemisión y la que se identificó en el RPC, en el cuadro 2 se presentan los Relacionados por Participación que participan, directa e indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Cuadro 2. Relacionados por Participación y Relacionados por Parentesco del Solicitante que participan, directa o indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones

Relacionados por Participación	Accionistas	Participación
Nombre de persona moral ^a		50.00%
Nombre de persona moral ^a		50.00%
Nombre de persona moral ^b	Nombre de persona física	16.67%
	Nombre de persona física	16.67%
	Nombre de persona física	16.67%
	Nombre de persona física	16.67%
	Nombre de persona física	16.67%
Relacionados por Parentesco		Vínculos por parentesco
José de Jesús Partida Villanueva Celia María Amador Carrillo ^{Rel. de parentesco} José Luis Partida Amador ^{Rel. de parent} María Elena Teresita Partida Amador ^{Rel. de parent} Celia María del Carmen Partida Amador ^{Rel. de pare} Jorge Alberto Partida Amador ^{Rel. de pare} José Antonio de Jesús Partida Amador ^{Rel. de pare} Ana Laura Partida Amador ^{Rel. de pare}		Familia Partida

Fuente: Opinión UCE.

Notas:

^a. Estas sociedades se dedican a la comercialización de tiempo destinado a publicidad en televisión radiodifundida, pero no cuentan con títulos de concesión.

^b. La empresa es tenedora y arrendadora de los inmuebles que utiliza el grupo de empresas y sus accionistas para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital con fines comerciales.

En el Cuadro 3 se presentan los principales directivos y los miembros del consejo de administración de Telemisión y de los Relacionados por Participación identificados anteriormente.

Cuadro 3. Principales directores y miembros del consejo de administración del Solicitante y de los Relacionados por Participación

Concesionario/Relacionados por Participación	Consejo de Administración o Administrador único	Directores
Telemisión, S.A de C.V.	<ul style="list-style-type: none"> José de Jesús Partida Villanueva (Presidente) Celia María Amador Carrillo (Secretario) José Antonio de Jesús Partida Amador (Tesorero) Ana Laura Partida Amador (Primer vocal) Nombre de persona física (Segundo vocal) 	<ul style="list-style-type: none"> José Antonio de Jesús Partida Amador (Director General)

Nombres de personas morales [Redacted] [Redacted]	Nombre de persona física [Redacted] (Presidente) Nombre de persona física [Redacted] (Vicepresidenta)	Nombre de persona física (Director General) • Nombre de persona física (Director Administrativo)
Nombre de persona moral	Nombre de persona física [Redacted] (Administrador Único)	Nombre de persona física (Director General) • Nombre de persona física (Director Administrativo)

Fuente: Opinión UCE.

Sobre la existencia de sociedades, asociaciones o empresas que pudieran ser consideradas como Relacionados por Participación Directiva, Telemisión señaló lo siguiente:

“(...) el Interesado, los Relacionados Accionistas, los Relacionados por Parentesco y/o los miembros de los órganos encargados de tomar las decisiones y/o directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes del Interesado, los Relacionados Accionistas, y/o los Relacionados por Participación, no tienen participaciones accionarias o societarias directas e/o indirectas, iguales o superiores al 5% (cinco por ciento) o menores del 5% (cinco por ciento) que otorguen derechos a nombrar integrantes del consejo de administración o de cualquier otro organismo de decisión, no participan en los órganos encargados de tomar las decisiones, ni son directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes, en sociedades, asociaciones o empresas (distintas a las identificadas en sus respuestas a las preguntas 3 a 5 anteriores), que directa o indirectamente, lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión y/o cuenten, con algún título de concesión o permiso que les permita ofrecer servicios de telecomunicaciones o radiodifusión dentro del territorio nacional.”

Deuda

En cuanto a la pregunta “7. Describa la estructura de la deuda actual de Telemisión, identificando a sus principales acreedores y su participación en la deuda total”, Telemisión proporcionó información del rubro “Cuentas por pagar” contenido en sus estados financieros, como se puede ver en el Cuadro 4.

Cuadro 4. Estructura de la deuda del Solicitante, 2019 a septiembre de 2021

Cuenta	2019	2020	Al 30 de septiembre de 2021
Cuentas por pagar: Nombre de persona moral José de Jesús Partida Villanueva	Estructura de deuda Estructura de deuda Estructura de deuda	Estructura de deuda Estructura de deuda Estructura de deuda	Estructura de deuda Estructura de deuda Estructura de deuda

Fuente: Opinión UCE.

██████████; y ██████████
 ██████████ (...); ii) ██████████
 Referencia de relaciones comerciales y jurídicas del Solicitante
 ██████████ (...); y iii) ██████████
 ██████████
 ██████████.

Adicionalmente, respecto a la pregunta “9. En caso de que el Solicitante o la Estación Concesionada sean controladas, administradas, operadas o se encuentren afiliadas (por representación comercial o retransmisión de contenidos) a agentes económicos ajenos al Solicitante, presente la información siguiente: (...)”, Telemisión proporcionó la información contenida en el siguiente cuadro respecto a las estaciones XHAUC-TDT y XHTX-TDT.

Cuadro 5. Relaciones de control, operación y afiliación entre el Solicitante y terceros

Agente económico que controla, opera o afilia	Principales actividades que realiza el agente económico que controla, opera o afilia	Porcentaje que representa los ingresos generados respecto al total de la Estación en forma anual de 2019-2021	Porcentaje que representa los espacios publicitarios respecto al total de la Estación en forma anual de 2019-2021	Porcentaje que representa el contenido respecto al total de la Estación en forma anual de 2019-2021
Nombre de persona moral ██████████	Detalles del manejo del negocio que realiza el Solicitante ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████.	<ul style="list-style-type: none"> • 100% (2019) • 100% (2020) • 100% (2021) 	<ul style="list-style-type: none"> • 100% (2019) • 100% (2020) • 100% (2021) 	<ul style="list-style-type: none"> • 100% (2019) • 100% (2020) • 100% (2021)
Nombre de persona moral ██████████	Detalles del manejo del negocio que realiza el Solicitante ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████.	<ul style="list-style-type: none"> • 0% (2019) (a) • 0% (2020) (a) • 100% (2021) 	<ul style="list-style-type: none"> • 0% (2019) • 0% (2020) • 100% (2021) 	<ul style="list-style-type: none"> • 0% (2019) • 0% (2020) • 100% (2021)

Fuente: Opinión UCE.

Nota:

(a) Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2021, el Solicitante informó al Instituto del inicio de operaciones de la estación XHTX-TDT derivado de la suspensión de operaciones relacionada con la solicitud de autorización para cambiar la ubicación de la antena y planta transmisora, presentada mediante escritos de 22 de abril y 4 de septiembre de 2019.

En suma, con base en la información disponible, no se identifican vínculos de Telemisión con Grupo Televisa a través de contratos, convenios o acuerdos para la retransmisión de contenidos.

Programación actual de la estación XHAUC-TDT

Telemisión manifestó lo siguiente en el expediente 3S.21.2-23.008.19 y acumulados:

*“En cuanto a la programación de la estación XHAUC-TDT de Chihuahua, Chihuahua, esta transmite en su totalidad el canal de programación denominado **Relaciones comerciales y jurídicas**, a través del canal virtual 6.1 de dicha estación de televisión radiodifundida, tal cual fue identificado por la Unidad de Medios y contenidos Audiovisuales de ese H. Instituto, quien de manera oficiosa mediante oficio IFT/224/UMCA/DGPPRMCA/168/2019 de 10 de julio de 2019, notificó a la concesionaria el cambio de canal virtual previamente asignado, por el canal 6.1, dado que el contenido programático de su señal actualmente coincide con la del canal de programación identificado como **Relaciones comerciales y jurídicas**.”*

Lo anterior, se corrobora con la información referida en el Cuadro 5 anterior. Asimismo, como se señaló anteriormente, la UMCA confirmó la terminación del contrato de afiliación de la estación XHAUC-TDT con Grupo Televisa.

De la información proporcionada por la UMCA se advierte que la señal XHAUC-TDT 9.1 de Chihuahua, Chihuahua, **Porcentaje programático retransmitido** de contenidos de Grupo Televisa S.A.B. y que las señales con distintivos de llamada XHAUC-TDT y XHMTCH-TDT (concesionada a **Nombre de persona moral**) transmiten la misma programación. Con base en lo anterior, no se identifica que la estación XHAUC-TDT transmita contenido de Grupo Televisa y en su lugar transmite contenidos de un tercero.

Programación actual de la estación XHTX-TDT

Al respecto, Telemisión manifestó lo siguiente en el expediente 3S.21.2-23.008.19 y acumulados:

‘ **Detalles del manejo del negocio que realiza el Solicitante**
[Redacted text block]
.’”

Asimismo, Telemisión también manifestó que:

‘ **Detalles del manejo del negocio que realiza el Solicitante**
[Redacted text block]
.’

Las manifestaciones anteriores, se corroboran con la información referida en el Cuadro 5 anterior y con la programación actual de la estación. Al respecto, Telemisión proporcionó la distribución porcentual de la procedencia del contenido transmitido en la estación XHTX-TDT, que se presentan en el cuadro 6:

Cuadro 6. Programación de la estación XHTX-TDT

Día	Barra programática	Distribución porcentual de contenidos
Lunes a viernes 6:00 de la mañana a las 00:00 hrs	6:00 a 6:02 Himno Nacional 6:02 a 10:00 Telediario Matutino Cdmx 10:00 a 11:00 Mujeres en Línea 11:00 a 13:00 La Bola del 6 13:00 a 15:00 Telediario Vespertino Cdmx 15:00 a 15:30 Cerca de ti Cdmx 15:30 a 17:00 Chismorreo 17:00 a 18:00 Adivigana 18:00 a 19:00 Telediario a las 6 Cdmx 19:00 a 21:30 Telediario Nocturno Cdmx 21:30 a 22:30 Las Rapiditas 22:30 a 01:30 Es Show	Tiempo de transmisión al aire de XHTDMX Canal 6. 06-24 hrs 100%
Sábados 6:00 de la mañana a las 00:00 hrs.	6:00 a 6:02 Himno Nacional 6:02 a 07:00 Repetición Telediario Nocturno Cdmx 07:00 a 10:00 Telediario Matutino FD Cdmx 10:00 a 11:00 Mundo Fit 11:00 a 12:00 El Rebote de la Bola 6 12:00 a 14:00 Telediario Vespertino FD Cdmx 14:00 a 15:00 Alerta 15:00 a 16:00 Adivigana 16:00 a 17:00 Homenaje a: 17:00 a 18:00 La Medium 18:00 a 19:00 Mi gran boda Gitana 19:00 a 21:00 Telediario Nocturno FS Cdmx 21:00 a 22:00 Dame Dembow 22:00 a 00:00 Desvelados	Tiempo de transmisión al aire de XHTDMX Canal 6. 06-24 hrs 100%
Domingo 6:00 de la mañana a las 00:00 hrs	6:00 a 6:02 Himno Nacional 6:02 a 07:00 Alerta 07:00 a 10:00 Telediario Matutino FS Cdmx 10:00 a 12:00 Partido de Champions League 12:00 a 14:00 Lo mejor de Chismorreo 14:00 a 15:00 Paktemociones 15:00 a 16:00 Lucha Libre AAA 16:00 a 18:00 American Monster 18:00 a 19:00 Resumen Las Rapiditas 19:00 a 21:00 Telediario Fin de Semana 21:00 a 23:00 Pantallazo 23:00 a 00:00 MD Express	Tiempo de transmisión al aire de XHTDMX Canal 6. 06-24 hrs 100%

Fuente: Opinión UCE.

Con base en lo anterior, no se identifica que la estación XHTX-TDT transmita contenido de Grupo Televisa, pero transmite contenidos de un tercero.

Definición del GIE de Telemisión

Con base en la información proporcionada por Telemisión, se concluye que Telemisión y las personas físicas y morales identificadas en los cuadros 2 y 3 forman parte del GIE controlado en

última instancia por la Familia Partida, al que se denominará GIE del Solicitante, y no se identifican vínculos adicionales que impliquen relaciones de control o influencia decisiva.

Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE de Telemisión

Con base en la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por Telemisión, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE de Telemisión que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por otra parte, se identifica que Telemisión transmite en las estaciones XHAUC-TDT y XHTX-TDT contenidos de Relaciones comerciales y jurídicas, incluyendo publicidad, al amparo de un contrato de Afiliación.

Concesiones, autorizaciones y/o permisos

Conforme a la información disponible, en el cuadro 7 se presentan las concesiones, permisos y/o autorizaciones del GIE de Telemisión y Personas Vinculadas/Relacionadas, para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Cuadro 7. Concesiones, Autorizaciones y/o Permisos del GIE del Solicitante

No.	Nombre o Razón social del concesionario/ permisionario	Tipo de concesión	Distintivo de estación-banda	Frecuencia/ Canal	Localidad(es) principal(es) a servir
1	Telemisión, S.A. de C.V.	Comercial	XHAUC-TDT	Canal 32	Chihuahua, Chihuahua
2		Comercial	XHTX-TDT	Canal 24	Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Fuente: Opinión UCE.

Conclusiones del análisis

El Instituto, a efecto de evaluar lo solicitado por Telemisión, analizó en sentido inverso los criterios y elementos que siguió para declararla parte del GIE declarado como AEPR, así como elementos adicionales que pudieran significar la existencia de intereses comerciales y financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo común con Grupo Televisa. Lo anterior conllevó a analizar si:

- La programación de Telemisión está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;
- No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- No hay un control real o influencia decisiva, y
- No existe un interés comercial y financiero afín.

Una vez analizadas las opiniones de UMCA y UCE, así como la información entregada por Telemisión y demás información con que cuenta este Instituto, se acredita que Telemisión **Porcentaje programático retransmitido** del contenido programático de Grupo Televisa; asimismo, **además, se advirtió que la relación contractual de provisión de contenidos y comercialización de espacios publicitarios entre Grupo Televisa y Telemisión concluyó el** **Fecha de terminación de contrato**; de igual forma, no se advierte que exista una relación comercial sustancial (contractual) con Grupo Televisa ni otros vínculos del Solicitante con Grupo Televisa que impliquen una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado, control real o influencia decisiva o un interés comercial y financiero afín con Grupo Televisa.

Particularmente, de la Opinión de UCE se desprende que:

- Las personas físicas y morales identificadas en el cuadro 2 forman parte de un grupo de interés económico, denominado GIE de Telemisión, en virtud de participaciones accionarias directas o indirectas, y considerando sus relaciones de parentesco.
- Las relaciones contractuales/comerciales con Grupo Televisa que sustentaron la declaración de Telemisión, S.A. de C.V. y del C. José de Jesús Partida Villanueva (anterior concesionario de la estación XHTX-TDT) como parte del AEPR en la Resolución de AEPR, concluyeron el **Fecha de terminación de contrato**.
- No se identifican vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que configuren un vínculo o relación de control o influencia decisiva —directa o indirecta y de iure o de facto— de Telemisión con personas distintas a las que conforman el GIE de Telemisión.

Por lo anterior, no se advierte que existan elementos que ubiquen al Telemisión en una situación en la que, dada su operación actual, justifiquen razonada y proporcionalmente que siga perteneciendo al GIE declarado como AEPR y, en consecuencia, le siga aplicando la regulación asimétrica.

Sirve de sustento lo argumentado en el siguiente criterio:

Tesis: I.4o.A. J/66, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 168470, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, noviembre de 2008 Pág. 1244.*

GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de

coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.

En adición, la motivación original por la cual se le aplicaron las medidas de preponderancia a Telemisión fue que existía la posibilidad de una coordinación con Grupo Televisa en detrimento de las condiciones de competencia y de las audiencias. En ese sentido, al cesar relaciones comerciales con Grupo Televisa, además de no identificarse vínculos que generen control real o influencia decisiva, no es posible afirmar que dicha coordinación exista dada la operación de Telemisión.

Ahora bien, vale la pena recalcar que las mejores regulaciones son aquellas que atienden las necesidades de la población de manera eficaz y eficiente. La eficacia implica que la regulación cumpla con los objetivos inicialmente planteados y la eficiencia caracteriza a aquellas regulaciones que provocan los mayores beneficios sociales al menor costo.

En ese sentido, la continuidad de la aplicación de la regulación asimétrica a Telemisión podría no solo ya no aportar a los objetivos originales de la regulación, sino que además podría generarle costos regulatorios innecesarios, dificultándole competir en el mercado.

Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en el siguiente criterio de tesis:

Tesis: 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2007923, Primera Sala, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Pág. 719.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

La razonabilidad como principio aplicado al derecho, funge como herramienta: a) interpretativa, directiva o pragmática, en cuanto orienta la actividad de los creadores de las normas; b) integradora, en tanto proporciona criterios para la resolución de lagunas jurídicas; c) limitativa, ya que demarca el ejercicio de determinadas facultades; d) fundamentadora del ordenamiento, en cuanto legitima o reconoce la validez de otras fuentes del derecho; y, e) sistematizadora del orden jurídico. Además, dicho principio exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad. Así, de dicha relación derivan las siguientes consecuencias: I) la razonabilidad reestructura la base de una serie de criterios de análisis que integran todos los juicios necesarios para comprender la validez de una medida; II) opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa, en su aplicación e interpretación, y para esto, los juzgadores que tienen esta potestad deben analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales; además, para que la norma sea válida, es necesario que esté de acuerdo con las finalidades constitucionales o de derechos humanos y con sus principios. En este sentido, un completo control de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial; y, III) busca trascender la idea de que el control de razonabilidad es una mera ponderación o análisis de proporcionalidad, entre principios, ya que si bien ésta puede ser una propuesta plausible para la razonabilidad en la interpretación, en cuanto control material de constitucionalidad y derechos humanos, se trata más bien de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser proporcionada, pero no se limita únicamente a esto; además, debe analizarse la legitimidad de la finalidad, pues no cualquier finalidad propuesta es compatible con la esencia y los fines de los derechos humanos de fuente nacional e internacional y el logro de sus objetivos. Luego, para un análisis acabado, resulta imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial de otros derechos fundamentales, de acuerdo con la finalidad de máxima eficacia de la Constitución y lograr la armonización de los derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que se opone a entender que los derechos están en conflicto. En ningún caso puede postergarse un derecho, ya que quien tiene derecho merece protección.

Por todo lo expresado, resulta razonable y proporcional declarar que Telemisión deja de formar parte del GIE declarado como AEPR, y, por ende, no se encuentre obligado a dar cumplimiento a la regulación asimétrica. Ello, sin perjuicio del cumplimiento de la regulación asimétrica a la que Telemisión se encontraba obligado a cumplir hasta antes del 12 de octubre de 2022.

Lo anterior se sustenta con información analizada con fechas a partir de la solicitud de Telemisión y posteriores al año 2019 (fecha en que Telemisión dejó de tener relaciones contractuales con Grupo Televisa), así como las opiniones de UMCA y UCE que constan en el expediente 3S.21-23.003.21.

Es así que, acorde a su petición de que este Instituto debería considerar que dejó de ser parte del GIE declarado como AEPR a partir del 1 de enero de 2019, es de señalar que como se ha establecido a lo largo de la presente resolución, **este Instituto realiza un análisis que va más allá de la terminación contractual que tiene una afiliada independiente con Grupo Televisa**, puesto que, lo que se busca es garantizar que no exista riesgo de control o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa sobre dicha afiliada independiente.

En ese mismo sentido, para el análisis que realiza este Instituto, se requiere de diversa información solicitada a Telemisión sobre su situación actual así como información que obra en este Instituto, de la cual se desprende el análisis que busca descartar la existencia de vínculos entre Telemisión y Grupo Televisa, que impliquen un control real o influencia decisiva, que permita una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado, criterios por los cuales fue declarado como parte del GIE denominado como AEPR. Es decir, el análisis realizado por este Instituto se elabora con la información más actualizada posible y es recabada con fecha posterior a la solicitud de Telemisión de dejar de ser considerado como parte del AEPR, por lo tanto, las conclusiones del mismo no pueden conllevar efectos retroactivos, toda vez que sería un error suponer que la información de la situación actual de Telemisión con la que se realiza el análisis ha sido la misma desde que concluyó su vínculo contractual con Grupo Televisa, lo cual podría implicar una incorrecta apreciación por parte del Instituto sobre los supuestos en que se encontraba Telemisión en 2019.

A más de lo anterior, para que este Órgano Constitucional Autónomo pueda verificar que no exista dicho control, primero debe presentarse una solicitud ante este Instituto, de la cual se desprende un procedimiento administrativo, en el que, para este caso, Telemisión presentó los elementos de convicción que consideró pertinente, asimismo, este Instituto le solicitó información relativa a Relacionados Accionistas, Relaciones por Parentesco, Relacionados por Participación, Relacionados por Participación Directiva, Participación accionaria en otros concesionarios, estructura de la deuda actual de Telemisión, Contratos o acuerdos formales e informales suscritos durante los últimos 3 años con personas físicas o morales que presten directa o indirectamente servicios de radiodifusión, entre otros elementos, para determinar que efectivamente no existe control por parte de Grupo Televisa, y entonces, determinar que no es más parte del GIE declarado como AEPR.

Así, la simple rescisión o terminación de relaciones comerciales o jurídicas, de afiliación o retransmisión de contenidos, no constituye un elemento de prueba suficiente para demostrar que desde 2019 Telemisión había dejado de cumplir con los criterios y elementos identificados para ser considerado como parte del GIE declarado como AEPR, pues en última instancia el objeto del procedimiento de salida del AEPR es analizar en sentido inverso los criterios y elementos

que el Instituto siguió para considerarlo como parte del GIE declarado como AEPR e identificar si existen medios de control o influencia - directos o indirectos - y de iure o de facto - entre Telemisión y Grupo Televisa, o si, por el contrario, Telemisión S.A. de C.V. conducía sus actividades económicas de manera autónoma e independiente. Razón por la cual de motu proprio los Agentes Económicos interesados y que consideran ya no tener las características por las cuales formaron parte del AEPR, solicitan ante este Instituto su salida.

Así las cosas, el procedimiento de salida del AEPR, está encaminado a analizar el comportamiento y la participación real y actual del concesionario en el sector de la radiodifusión, por lo que, aun existiendo elementos probatorios, como lo son la terminación de la relación contractual con Grupo Televisa, de fecha anterior a la presentación de su solicitud respectiva, ello debe ser estudiado a la luz de la realidad del sector, y sólo puede lograrse a través de la información que este Instituto le requiere, en este caso, a Telemisión, para conocer y analizar su participación y comportamiento en dicho sector, por lo que únicamente con estos elementos puede garantizarse que Telemisión ya no cae en los supuestos por los cuales fue declarado como parte del AEPR, y por ende, es dable aseverar que sólo es posible determinar su salida del AEPR, con efectos, a partir de la emisión y notificación de la resolución correspondiente.

En este sentido, es claro que, la declaratoria por la que se determina que Telemisión dejó de ser parte del AEPR, únicamente puede surtir efectos a partir de su notificación, y no hacia atrás, puesto que ello implicaría que, el solo hecho de terminar una relación contractual con Grupo Televisa, conllevaría que ya no es más parte del AEPR, lo cual resulta incorrecto, toda vez que como se ha explicado anteriormente, al no existir un trámite previsto en la LFTR, se tiene que realizar un análisis en sentido inverso de los criterios y elementos por los cuales fue determinado como parte del GIE declarado como AEPR, el cual se realiza con información proporcionada y análisis de opiniones emitidas por la UCE y de UMCA, las cuales contienen información con fechas posteriores a la solicitud realizada por Telemisión.

Asimismo, considerar que Telemisión dejó de ser parte del AEPR a partir del vencimiento de su contrato con Grupo Televisa, implicaría que se desconociera la regulación que se le aplicó desde, la terminación de vigencia de aquél contrato y hasta que se le notificara la Resolución en la que se declara que ha dejado de pertenecer AEPR creando una situación de incertidumbre jurídica, no solo para la propia interesada sino de terceros que pudieran haber celebrado convenios con Telemisión durante el periodo de duración del procedimiento de salida del AEPR, lo que devendría en su perjuicio y en el del propio sector.

En este contexto, resulta aplicable por analogía al caso que se estudia, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 1100/2015¹⁷, ya que, en el supuesto sin conceder de que Telemisión dejara de pertenecer al

¹⁷ 158. En efecto, los alcances restitutorios de una ejecutoria deben materializarse sobre aquellas prerrogativas de los gobernados legalmente tuteladas, pues de no ser así, **una sentencia de amparo podría utilizarse como un instrumento para efectuar actos contrarios al orden público en agravio de derechos legítimos de otros gobernados, lo cual no puede permitirse**; motivo por el que la restitución del quejoso debe ser en el pleno goce de sus derechos que hubieren sido violados, **y no como un medio para legitimar situaciones de hecho que se encuentren al margen de la ley.**

162. En reconocimiento a tal situación normativa, esta Segunda Sala considera que a pesar de que dichos acuerdos o convenios emitidos por el órgano regulador contemplan la porción normativa aquí declarada inconstitucional, los mismos deben de subsistir, pues los otros concesionarios que

AEPR desde el año 2019, ello llevaría a retrotraer los efectos de dicha salida, tendría como consecuencia que desde esa fecha ya no le eran aplicables las obligaciones de regulación asimétrica, lo que conllevaría a infringir no sólo lo resuelto en la Primera Solicitud de Salida del AEPR, sino incluso los derechos de los demás concesionarios que hayan celebrado algún tipo de convenio con Telemisión en su calidad de AEPR, aunado a que afectaría los derechos ya ejercidos por aquellos concesionarios que realizaron actos jurídicos en un régimen que hasta el dictado de la decisión final respecto de la salida del AEPR se entendía conforme a derecho, de forma tal que se afectarían situaciones particulares ya verificadas con terceros.

Se afirma lo anterior, ya que también ha sido criterio del Poder Judicial, tal como se advierte de las consideraciones vertidas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, al resolver el Amparo en Revisión 67/2017, que **la resolución de preponderancia, no sólo tiene efectos declarativos en el grupo de interés económico declarado preponderante, sino que produce efectos materiales y constitutivos que inciden de manera específica en la participación de los restantes agentes económicos en el mercado:**

*“Razón por la cual, este órgano jurisdiccional estimó que **la resolución de preponderancia no sólo tiene efectos declarativos en el grupo de interés económico declarado preponderante, sino que produjo efectos materiales y constitutivos que inciden de manera específica en la participación de los restantes agentes económicos en el mercado de telecomunicaciones.***

*Derivado de lo anterior, es posible concluir que, adverso a lo considerado por la A quo, las empresas quejasas, en su carácter de concesionarios de redes públicas en telecomunicaciones, tienen interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante en **el debido cumplimiento a las obligaciones impuestas al agente económico preponderante en la resolución de preponderancia, pues ello incide en su esfera de derechos.***

...

*Comunicación que afecta de manera cierta a las promoventes en su esfera de derechos, en tanto se **relaciona con la verificación del cumplimiento a las medidas impuestas en la resolución de preponderancia, la que,** como se vio, no tuvo efectos en el grupo de interés económico declarado preponderante, sino que **produjo efectos materiales y constitutivos que inciden de manera específica en la participación de los restantes agentes económicos en el mercado de telecomunicaciones.**”*

participaron en los respectivos procedimientos de interconexión, al no haber sido parte en el presente juicio de amparo, y dado que no son la autoridad responsable, no pueden verse afectados como resultado de la concesión de la protección de la justicia federal. Adicionalmente, de hacer extensivas las consecuencias del presente fallo a dichas actuaciones, se violaría en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica, pues no podrían tener a su alcance un recurso efectivo en contra de dicha determinación.

Así, la resolución de preponderancia no solo tiene efectos declarativos en el GIE declarado preponderante, sino que incide de manera específica en la participación de los restantes agentes económicos en el mercado de que se trate, justo por su poder en el mismo y los riesgos a la competencia que ello implica. Razón por la cual, si este Instituto atendiera la solicitud de Telemisión en el sentido que desde 2019 no formaba parte del GIE declarado AEPR, **les causaría inseguridad jurídica a los demás agentes económicos en el mercado**, en particular, a los que hayan suscrito un convenio o hayan entablado relaciones comerciales con **Telemisión** bajo las condiciones establecidas para el AEPR, pues ello crearía un precedente en el sentido de que desde el momento en que un solicitante considere que ha dejado de ser integrante del GIE declarado como AEP, puede convenir como si no lo fuera, aun cuando no haya un pronunciamiento de parte de esta autoridad, o bien, que aunque se encuentren vigentes los convenios bajo las condiciones establecidas para el AEPR, en cualquier momento -a solicitud del concesionario entonces AEPR- este Instituto los deje insubsistentes con posterioridad.

En las relatadas circunstancias, **resulta improcedente declarar que Telemisión dejó de formar parte del GIE declarado como AEPR desde 2019**, toda vez que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es precisa al indicar que los actos administrativos surten efectos a partir de la notificación a los interesados, máxime si se consideran todos los elementos e información que fueron materia de análisis para su correspondiente emisión, **que no se limitan a los aportados en la solicitud de Telemisión**, ya que de no ser así, y concluir que esta autoridad debe determinar que desde el año 2019 Telemisión no forma parte del GIE declarado AEPR, se contravendría el principio de certeza jurídica, creando desconfianza tanto en las leyes vigentes, como en la celebración de acuerdos y negocios que se basan en éstas, generando incertidumbre que a su vez generaría una posible infracción de la legislación respecto a hechos ya realizados.

Por todo lo expresado, y en estricto cumplimiento de lo mandatado por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, específicamente en su artículo 9, resulta razonable y proporcional determinar que Telemisión dejó de formar parte del GIE declarado como AEPR a partir del día 12 de octubre de 2022, fecha en la que, luego de haber efectuado el análisis precedente, este órgano regulador hizo del conocimiento de Telemisión, que ha dejado de pertenecer al AEPR, por lo que desde ese momento ya no se encuentra obligado a dar cumplimiento a la regulación asimétrica. **Reiterándose que lo concerniente a la determinación respecto de dejar de considerar a Telemisión como parte del GIE integrante del AEPR, es una cuestión sobre la cual no existe controversia, toda vez que no fue materia de estudio en el juicio de amparo de origen.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6° y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Trigésimo Quinto Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”; 1, 6 fracciones IV y VII y último párrafo, 7, 15 fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

2, 3, 12, 13, 28, 29, 30, 31, 35 fracción I, 36, 38 párrafo primero, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I, VI, XVIII y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como en la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEVISIVA S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C. V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T. V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA” **en estricto cumplimiento a la Ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en el Amparo en Revisión R.A. 223/2023**, el Pleno del Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se deja sin efectos la “Resolución Mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por Telemisión, S.A. de C.V., con distintivos de llamada XHTX-TDT y XHAUC-TDT, para dejar de ser considerado como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica”, aprobada mediante Resolución **P/IFT/280922/497** de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha de 13 de junio de 2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, correspondiente al Amparo en Revisión R.A. **223/2023**.

Segundo.- En estricto cumplimiento con lo establecido en el Amparo en Revisión R.A. 223/2023, la salida de Telemisión S.A. de C.V. del Grupo de Interés Económico, declarado como Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión, tiene efectos a partir del 12 de octubre de 2022, por las razones y consideraciones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

Tercero.- Al quedar insubsistente la Resolución **P/IFT/280922/497** de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se emite la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones da cumplimiento a la Ejecutoria de 13 de junio de 2024, dictada en el Amparo en Revisión R.A. 223/2023, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República”, en la que se atendió en su totalidad la solicitud de la quejosa, por las razones y consideraciones expuestas en el Considerando CUARTO de esta resolución.

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que, con fundamento en los artículos 52 y 55, fracción III, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a efecto de acreditar el cumplimiento total a la ejecutoria del Amparo en Revisión 223/2023, relacionado con el juicio de amparo 351/2021 de su índice.

Quinto.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de **Telemisión, S.A. de C.V.**

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/210824/294, aprobada por unanimidad en la XXI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de agosto de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2024/08/26 2:47 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 125986
HASH:
AB24BA98F04EE3062B156061FB17A9E107ADEF9A644F52
0088AC8D65E4971E9B

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2024/08/26 4:08 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 125986
HASH:
AB24BA98F04EE3062B156061FB17A9E107ADEF9A644F52
0088AC8D65E4971E9B

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2024/08/26 6:09 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 125986
HASH:
AB24BA98F04EE3062B156061FB17A9E107ADEF9A644F52
0088AC8D65E4971E9B

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2024/08/26 7:11 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 125986
HASH:
AB24BA98F04EE3062B156061FB17A9E107ADEF9A644F52
0088AC8D65E4971E9B

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN		
LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL		
	Concepto	Dónde:
 INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES	Identificación del documento	Versión Pública de Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones da cumplimiento a la Ejecutoria de 13 de junio de 2024, dictada en el Amparo en Revisión R.A. 223/2023, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. _Confidencial.
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	20 de septiembre de 2024 17 de octubre de 2024, mediante Acuerdo 36/SO/16/24 emitido por el Comité de Transparencia en su Trigésima Sexta Sesión Ordinaria
	Área	Dirección General de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: Páginas 25, 26 y 27 Hechos y actos de carácter económico, contable y jurídico: Páginas 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 32 y 33. Patrimonio de persona moral: Página 27
	Fundamento Legal	Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por comprender información referente a datos personales.

		<p>Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Por constituir hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo.</p> <p>Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por constituir información relacionada con el patrimonio moral de la persona.</p>
	<p>Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada</p>	<p>Apoderados legales de Telemisión, S.A. de C.V., y el personal adscrito a la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p>
	<p>Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública</p>	<p>Emiliano Díaz Goti, Director General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria. Se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los acuerdos Primero, inciso c), y Segundo del Acuerdo P/IFT/041130/337 del 04 de noviembre de 2020, "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican".</p>

FIRMADO POR: EMILIANO DIAZ GOTI
FECHA FIRMA: 2024/10/23 4:05 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 140071
HASH:
1000E7A34948499FB74E0FF3F8D37A71632F50622D5733
D06101A0B2F44AB3A5